



MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONFEDERACIÓN S. H. DEL DUERO

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO

para la explotación de la energía, inmuebles y productos secundarios del Canal, y tarifas para su aplicación

1930

C.54
1815

Estaba en:

Caja 351-2

ARCHIVO MUNICIPAL



1161703

C. 54 - 1815

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONFEDERACIÓN S. H. DEL DUERO

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO

para la explotación de la energía, inmuebles y productos secundarios del Canal, y tarifas para su aplicación

Aprobado por R. O. de 1 de Marzo de 1930



ARTES GRÁFICAS MIÑÓN — Afrodísio Aguado

R. 4581

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONFERENCIA S. N. DEL CUERO

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO

para la explotación de la energía, tanque-
bles y productos secundarios del Canal,
y tarifas para su aplicación

Aprobado por R. O. de 1 de Marzo de 1930



ARTES GRÁFICAS MIRÓN - Alrededor de Aguas

R. 1581

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO

para la explotación de la energía, inmuebles y productos secundarios del Canal

CAPÍTULO I

De los aprovechamientos en general

Artículo 1.º Se refiere este reglamento a los siguientes aprovechamientos:

- Energía procedente de los saltos de agua.
- Edificios destinados a industrias.
- Edificios destinados a almacenes de mercancías.
- Terrenos y parcelas cultivables.
- Arbolado.
- Pastos.
- Productos de limpias y mondas.
- Pesca.

Art. 2.º Ningún particular ni Corporación podrá hacer, dentro de la propiedad del Canal, tal como

está definida en el reglamento orgánico, ningún género de aprovechamientos de los comprendidos en el artículo anterior, sin obtener previamente la concesión o autorización necesaria, otorgada en la forma que previene este reglamento.

CAPÍTULO II

De la energía

Art. 3.º Cualquiera que sea la forma de concesión, el derecho al suministro del agua necesaria para producir la energía estará condicionado por el pago de un canon, con arreglo a las tarifas que establezca la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero y apruebe el Ministerio de Fomento.

El pago de este canon se hará efectivo por trimestres adelantados.

Art. 4.º La unidad de medida de la energía hidráulica será siempre el caballo de 75 kilográmetros, que se deducirá del volumen de agua y del desnivel del salto, sin tener en cuenta el rendimiento de los mecanismos.

Art. 5.º El canon establecido en las tarifas para los saltos de agua concedidos a perpetuidad, es invariable mientras subsista la concesión o el derecho al aprovechamiento y el caudal utilizado no exceda a aquél porque están abonando los saltos situados sobre el Canal principal y sus desagües, o al de 1.500 litros por segundo, para el antiguo molino de Sopeña.

Art. 6.º El exceso de agua utilizada sobre los caudales que se indican en el artículo anterior, se computará al precio de la tarifa general aplicable a los saltos pertenecientes al Canal. La concesión de estos suplementos se hará por el Delegado de Fomento.

Art. 7.º Los saltos concedidos a perpetuidad que no estén aprovechados o que no aprovechen toda la energía disponible, satisfarán su canon con arreglo a la que utilicen, con un mínimo de percepción correspondiente a la producida por un caudal de mil litros por segundo.

La falta de pago de dos anualidades, dará lugar a la caducidad de la concesión con arreglo al artículo 84 de este Reglamento.

Art. 8.º En todos los saltos, ya sean de concesión perpetua o de arrendamiento temporal, se colocará a la entrada de las aguas un módulo regulador del gasto, según dispone el artículo 20 de este Reglamento.

Si el caudal suscrito fuese inferior al disponible, la Confederación podrá establecer en lugar contiguo otro aprovechamiento para el caudal sobrante, estableciendo al efecto tomas, módulos y desagües especiales.

Estos últimos aprovechamientos se sujetarán a las reglas que se establecen en los artículos 10 y siguientes.

Para las nuevas concesiones de aprovechamientos de energía, no se podrán fraccionar los saltos en otros de menor potencia, sino que se deberá incluir

en estas concesiones la potencia total disponible en cada salto.

Art. 9.º La Junta de Gobierno de la Confederación, a propuesta elevada por la Dirección del Canal, determinará cuales de los saltos pertenecientes al Canal o de los sobrantes de energía a que se refiere el art. 8.º deben reservarse para las necesidades de la explotación.

Art. 10. La energía disponible en los saltos que dispongan de instalaciones, lo mismo en el Canal principal que en los embalses, acequias y desagües, se arrendará por la Junta de Gobierno, a los precios de las tarifas en vigor y por períodos de tiempo no menores de cinco años. En estos precios de arrendamiento, no se comprenderá el de otro local que la cámara de instalación del mecanismo hidráulico, siempre que en ella no se instale ninguna otra maquinaria.

Art. 11. Cuando los saltos de la Confederación dispongan de las edificaciones necesarias para destinarlos a industrias, y carezcan de motor hidráulico o éste deba sustituirse por otro, será de cuenta del arrendatario dicha adquisición o sustitución, pudiendo hacerla la Confederación por cuenta del mismo, cuando recaiga acuerdo favorable de la Junta de Gobierno. Tanto en un caso como en otro, se sujetará el contrato a lo que se dispone en el artículo 13.

Art. 12. En todos los contratos de arrendamiento de energía en que la Confederación facilite el motor hidráulico, se exigirá una fianza igual al importe del canon durante un trimestre. En caso de pertenecer a

la Confederación la restante maquinaria, ya sea en todo o en parte, la fianza estará representada por el importe de un año.

Estas fianzas que se depositarán en la Administración del Canal, pueden sustituirse con la garantía de motores, generadores, mecanismos o líneas de transporte de energía que, pudiendo ser de utilidad inmediata, representen, a juicio de la Dirección del Canal, un valor equivalente al que se señala en el párrafo anterior, teniendo en cuenta su demérito probable durante el plazo de concesión.

Art. 15. Los arrendamientos de los saltos sin aprovechar por estar totalmente desprovistos de instalaciones, edificios y mecanismos, serán objeto de contratos especiales estipulados entre la Confederación y los arrendatarios, sobre la base de que sean realizadas las obras por el arrendatario. Estas concesiones, se otorgarán por la Junta de Gobierno, y se someterán a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

En casos especiales a juicio de la Junta de Gobierno y previa propuesta de la Dirección del Canal, la Confederación podrá realizar las obras del edificio para alojamiento de la turbina y hasta la adquisición de ésta.

En el primer caso, se sujetará el contrato a las siguientes bases:

a. Se ejecutarán las obras conforme a un proyecto suscrito con la conformidad del Director técnico de la Confederación, y bajo la inspección del personal a sus órdenes.

b. El plazo de la concesión se fijará entre los límites de veinte (20) y treinta y cinco (35) años y durante el mismo, será de cuenta del arrendatario, la conservación de las instalaciones, edificios y mecanismos.

c. Todas las obras, instalaciones y mecanismos, quedarán de propiedad del Estado al terminar el plazo de la concesión, y también en caso de caducidad de ésta.

d. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, se fijará en el contrato la cantidad de energía a que debe aplicarse el canon anual por caballo, y éste canon, se sujetará a las tarifas generales vigentes.

e. Cinco años antes de expirar el plazo de la concesión, el arrendatario depositará en la Administración del Canal, una fianza equivalente al importe del canon durante un año, para responder de los pagos ulteriores y de la buena conservación de los edificios, instalaciones y mecanismos.

f. Las prórrogas que solicite el arrendatario, no se podrán conceder por plazos menores de cinco años.

En el caso de que la Confederación sea la que construya la parte de edificación antes mencionada, y en caso instale la turbina, se sujetará el contrato a las bases siguientes:

A. Se ejecutarán las obras con arreglo a un proyecto suscrito con la conformidad del arrendatario en sus planos, pliegos de condiciones y presupuestos.

B. Antes de empezar la construcción, el arrendatario depositará en la Administración del Canal, el

importe del canon de un año para garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de las anualidades y la buena conservación de las obras, edificios y mecanismos, hasta terminar el plazo de la concesión.

C. Después de terminadas las obras, también quedarán afectados como garantía del cumplimiento del contrato, los alternadores, las líneas de transporte, transformadores, convertidores y demás instalaciones establecidas por el arrendatario para su industria en cantidad suficiente para garantizar el canon de arriendo por el plazo estipulado.

D. El plazo de concesión se fijará entre los límites de 20 y 55 años, y durante el mismo será de cuenta del arrendatario, la conservación de las instalaciones, edificios y mecanismos.

E. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, se fijará en el contrato la cantidad de energía a que debe aplicarse el canon anual por caballo que señalen las tarifas vigentes.

F. Además del importe que arroje la aplicación de esas tarifas, el arrendatario abonará la anualidad de amortización de las obras ejecutadas, por el importe que arroje su liquidación señalando el interés de cinco (5) por ciento (100) y el plazo de amortización de cincuenta (50) años para las obras de tierra y fábrica y de veinticinco (25) años para los mecanismos.

G. Las prórrogas que solicite el arrendatario no se podrán conceder por plazos menores de cinco (5) años.

Art. 14. La Confederación se reserva el derecho de modificar en cualquier tiempo las tarifas aplica-

bles a los suministros de energía hidráulica, pero siempre con la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y respetando los contratos hechos con los arrendatarios hasta que terminen los plazos de arrendamiento.

Art. 15. Todos los arrendatarios de los saltos, están obligados a asegurar por su cuenta en favor del Estado, los mecanismos, edificios e instalaciones pertenecientes a éste, que lleven en arriendo, así como aquellos que por cláusulas de la concesión, hayan de revertir al mismo.

La cuantía del seguro y sus condiciones, se fijarán por la Dirección facultativa del Canal, que será asimismo depositaria de las pólizas.

Además será de su cuenta el pago de las contribuciones o arbitrios que correspondan a su industria.

Art. 16. Tres meses antes de terminar el plazo de arrendamiento de un salto, el arrendatario manifestará a la Dirección del Canal si está dispuesto a proseguir el arriendo por otro plazo no menor de cinco años, aceptando tarifas superiores a las que estén en vigor para la energía y edificios que utilice, ampliando el consumo de agua de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, si es que no tenía suscrito el total caudal disponible y realizando mejoras o renovaciones importantes en los mecanismos, instalaciones o edificios pertenecientes al Canal y en caso afirmativo, la Dirección del Canal podrá renovar el contrato con arreglo a las nuevas bases y previa la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 17. Si el arrendatario diese por terminado su

contrato, se procederá como se determina en el artículo 10, para el nuevo arrendamiento y aplicación de las tarifas.

Art. 18. Cuando el arrendatario manifieste su propósito de continuar el contrato sin modificar sus condiciones, se hará pública la proposición por medio de anuncios que se insertarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid, y en la prensa local, y de avisos que se fijarán en los fieltos y dependencias del Canal, señalando el plazo de un mes para admitir proposiciones que mejoren el contrato que deba terminar, en la forma que se indica en el artículo 16.

En caso de no presentarse proposiciones de mejora, la Dirección del Canal podrá renovar por cinco años el contrato que había de extinguirse, pero siempre con arreglo a las tarifas que estén en vigor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 19. Si se presentasen proposiciones de mejora de arrendamiento, la adjudicación se hará por la Junta de Gobierno, previo informe de la Dirección del Canal.

Art. 20. Todas las tomas de agua destinadas a producir energía, estarán provistas de doble compuerta.

La de agua arriba servirá para regular el gasto del agua que corresponda a la energía arrendada. Su posición normal, en relación con la altura ordinaria del agua, se determinará por el personal facultativo con intervención del arrendatario, refiriéndola a una señal fija, consignándose el resultado de la opera-

ción en un acta que se extenderá por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Dirección del Canal y entregando otro al arrendatario. Esta posición de la compuerta se modificará únicamente cuando la oscilación del nivel de agua haga variar la altura de su carga en más o menos de veinte centímetros, con cierto carácter de permanencia. La posición correspondiente a los diversos niveles de agua se consignará en estados que se unirán al acta a que se ha hecho referencia. La maniobra de estas compuertas está reservada únicamente a los fieles.

Las segundas compuertas, que estarán situadas agua abajo de las primeras, servirán para que los arrendatarios puedan regular la admisión en los motores. Su maniobra está reservada a los arrendatarios y los agentes del Canal no podrán accionarlas sino en los casos de accidentes o averías, y dando cuenta a aquéllos inmediatamente.

Si además de los canales o tuberías de toma y desagües principales existiesen otros desagües independientes, la maniobra de sus compuertas estará reservada a los agentes del Canal.

Art. 21. Toda maniobra indebida de las compuertas de toma o desagüe hecha por los arrendatarios o por sus empleados u obreros, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al triple del canon correspondiente al tiempo que haya durado el abuso, contando desde la última visita del fiel, y como mínimo a la cantidad de veinticinco pesetas.

Art. 22. El agua destinada a producir energía no se podrá dedicar a ningún otro aprovechamiento.

La infracción de esta disposición dará lugar al pago del agua indebidamente utilizada al precio triple de la tarifa aplicable, y como mínimo a la cantidad de veinticinco pesetas.

Art. 23. El agua que requieran las industrias establecidas en los saltos, como elemento de fabricación o como medio auxiliar, será objeto de una concesión especial con sujeción a las prescripciones del reglamento correspondiente a los aprovechamientos que suponen consumo de agua.

A ser posible, se suministrarán estas aguas por toma independiente, y si con motivo de su empleo se modificase su composición o se alterase su pureza, se las dará salida por desagüe especial a los cauces de evacuación, de manera que no puedan volver al cauce de origen.

Art. 24. Queda terminantemente prohibido verter en los canales de toma o de desagüe los residuos de la fabricación, y, en general, toda clase de materias que por mezcla o combinación puedan alterar la composición o grado de pureza de las aguas.

La infracción de esta disposición se castigará con multa de veinticinco pesetas, y en caso de reincidencia se procederá como se determina en el artículo 87.

Art. 25. La Confederación se reserva el derecho a interrumpir el suministro de agua durante un mes cada año, para efectuar las limpias y reparaciones de cauces y obras de fábrica que requiera la conservación ordinaria.

Si la corta del agua excediese de ese plazo, se re-

bajará el canon anual proporcionalmente al exceso de tiempo, a razón de $1/330$ por día.

Art. 26. Las cortas de agua se anunciarán a los concesionarios y arrendatarios, por lo menos con ocho días de anticipación, por avisos directos y anuncios.

Art. 27. Las disposiciones anteriores no son aplicables al molino de Sopena, que por su concesión especial sólo tiene derecho a las aguas cuando las haya sobrantes en Calahorra.

Art. 28. La Confederación no responde de las interrupciones o disminuciones en el suministro de agua, cuando sean consecuencia de accidentes inevitables, tanto en las obras del Canal y acequias, como en la navegación, o cuando sean debidas a la escasez del caudal de los ríos que alimentan al Canal.

Tampoco pueden ser materia de reclamaciones las oscilaciones de caudal o de altura que son consecuencia del paso de los barcos por las esclusas y de las crecidas de los ríos.

Art. 29. Todos los concesionarios y arrendatarios de energía, cualquiera que sea el origen de la concesión, están obligados al cumplimiento de los diversos reglamentos y, con especialidad, al de los preceptos de este reglamento que les sean aplicables.

Art. 30. Los arrendatarios y concesionarios de energía pueden hacer a los fieles cuantas reclamaciones y observaciones estimen pertinentes respecto al régimen ordinario de las aguas, y que hayan de ser objeto de resolución inmediata.

Cuando la resolución no sea de la competencia

del fiel, o, siéndolo, no se conformen con ella, lo pondrán en conocimiento de la Dirección del Canal, para que pueda adoptar las disposiciones convenientes; pero están obligados a acatar las disposiciones del fiel, cualesquiera que sean.

CAPÍTULO III

De los edificios destinados a fábricas

Art. 31. Los edificios construídos sobre los saltos de las esclusas y sus anejos que puedan utilizarse para las industrias que aprovechen la energía hidráulica, se arrendarán a los concesionarios de esta energía con arreglo a tarifas que aprobará la Junta de Gobierno de la Confederación.

Art. 32. El arriendo de estos edificios o anejos puede afectar a la totalidad o a una parte de ellos; pero en este último caso es preciso que la parte no arrendada resulte o pueda hacerse completamente independiente y se encuentre en condiciones de recibir otra aplicación.

Art. 33. La parte de estas edificaciones que, según el artículo anterior, no se destine a las necesidades de la industria, no se podrá arrendar para otro objeto que para depósitos o almacenes de mercancías transportables por el Canal.

Las que tengan condiciones adecuadas pueden destinarse a viviendas para el personal permanente de explotación y conservación.

Art. 54. El arrendamiento de estos edificios se entenderá siempre por los mismos plazos que se establezcan en los contratos de arrendamiento de energía y se prorrogarán simultáneamente, sin perjuicio de aumentar o disminuir durante este tiempo la superficie ocupada, con arreglo al criterio que se establece en el art. 52, a la terminación de cada plazo o prórroga.

Art. 55. Estos contratos de arrendamiento se redactarán por la Dirección del Canal, sobre las bases de que corresponderán a la Confederación las reparaciones que afecten a la seguridad del edificio o de sus elementos esenciales, su decoración exterior y los enlucidos, pinturas y reposición de pavimentos, cuando su deterioro sea consecuencia natural de la acción del tiempo. Por el contrario, serán de cuenta de los arrendatarios todos los desperfectos producidos por causas accidentales o anormales, que les sean imputables, así como la reposición de cristales y herrajes y las modificaciones en la distribución interior.

Art. 56. Será de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones que se impongan con motivo de las industrias establecidas en estos edificios, así como los arbitrios que sobre las viviendas pudieran establecerse.

Art. 57. Los arrendatarios estarán obligados a asegurar estos edificios en la forma que se determina en el art. 15.

Art. 58. Los pagos de estos arrendamientos se harán por trimestres adelantados.

Como garantía del cumplimiento del contrato se

exigirá el depósito en la Administración del Canal de una fianza equivalente al importe de un trimestre, que se podrá sustituir en la forma que se determina en el artículo 12.

Art. 39. La Confederación se reserva el derecho a modificar en cualquier tiempo las tarifas de arrendamiento de estas edificaciones, respetando los contratos existentes hasta la terminación de los plazos señalados en ellos y previa la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 40. El personal facultativo y los fieles podrán reconocer en todo momento el curso de las aguas por el interior de estos edificios, y a este efecto los arrendatarios estarán obligados a facilitarles el acceso a los canales, desagües y cámaras de mecanismos, siempre que sean requeridos a ello.

CAPÍTULO IV

De los edificios destinados a almacenes

Art. 41. Los edificios construídos para almacenes en el Canal principal o que se habiliten a este objeto, se destinarán con preferencia al servicio público, para depósito de las mercancías que se transporten por dicho Canal.

Los derechos de almacenaje que corresponda satisfacer a las mercancías, se harán efectivos en la forma que se determina en el reglamento de navegación.

Art. 42. Los demás almacenes del Canal que no sean necesarios para las atenciones que se señalan en el artículo anterior, se arrendarán por la Dirección del Canal, por orden de prioridad en la petición con arreglo a las tarifas que proponga la Junta de Gobierno y apruebe la Dirección general de Obras públicas.

Art. 43. Estos edificios no se podrán destinar a otro objeto que al depósito de mercancías susceptibles de transportarse por el Canal y que no tengan carácter de inflamables o peligrosas.

Únicamente la Dirección del Canal podrá habilitar parte de ellos para viviendas del personal permanente de conservación o explotación, cuando lo hagan indispensable las necesidades del servicio.

Art. 44. Los contratos de arrendamiento a particulares se harán, cuando menos, por trimestres prorrogables por los mismos períodos de tiempo, y los pagos se efectuarán por trimestres o semestres adelantados.

La fianza para responder de los daños que pudieran causarse en los edificios, equivaldrá al importe de un trimestre. No será necesaria si el arrendatario lo fuese de otro aprovechamiento del Canal, y de todos modos podrá suprimirse si se trata de un usuario del Canal o sustituirse por la garantía de otro usuario o concesionario con fianza o responsabilidad suficiente, a juicio de la Dirección facultativa.

Art. 45. Las condiciones generales a que se ajustarán estos contratos de arrendamiento serán análogas a las que se establecen en el artículo 35 para los edificios destinados a fábricas.

Las especiales se determinarán por la Dirección del Canal, según las circunstancias de cada caso.

Art. 46. Las tarifas para estos arrendamientos y la clasificación que sirva de base a su aplicación se podrán variar en cualquier momento, respetando los contratos existentes hasta la conclusión de los plazos estipulados.

Art. 47. La Dirección del Canal, cederá a los particulares los terrenos necesarios para la construcción de almacenes, destinados exclusivamente al depósito de mercancías transportables por el Canal. Estos almacenes pasarán a ser propiedad del Canal, transcurrido el plazo que se establezca en la concesión.

La Dirección del Canal dará conocimiento a la Junta de Gobierno de la Confederación de todas las concesiones de esta clase que autorice.

CAPÍTULO V

De los terrenos y parcelas cultivables

Art. 48. Los terrenos y parcelas anejos a los embalses y a los cauces, que no se dediquen a viveros o a otras necesidades del servicio de explotación, se clasificarán y arrendarán por la Dirección del Canal.

Art. 49. Los contratos de arrendamiento se harán por seis años, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones y arbitrios que graven los terrenos.

Art. 50. Al renovar los arrendamientos se dará

preferencia a los que ofrezcan un canon superior al que venfa satisfaciéndose; a igualdad de condiciones, a los colonos cuyos contratos deban terminar; en su defecto, a los dueños de los terrenos colindantes, y en último caso se atenderán las peticiones por orden de prioridad en su presentación.

Art. 51. Los pagos de estos arrendamientos se harán por semestres o por años adelantados, exigiéndose como garantía el importe de un semestre, que se podrá constituir como se indica en el art. 44.

Art. 52. La Dirección del Canal podrá modificar en cualquier tiempo la renta a abonar por cada terreno, respetando los contratos en vigor hasta la terminación de sus plazos.

CAPÍTULO VI

Del aprovechamiento del arbolado

Art. 53. El arbolado debe considerarse como auxiliar eficaz para la conservación y explotación de los cauces, y, en tal concepto, la Dirección del Canal procurará extender y fomentar las plantaciones tanto como lo permitan las cantidades que para estos fines se consignent, considerando su aprovechamiento como un producto secundario.

Art. 54. Los cuidados que requieran los viveros se confiarán, siempre que sea posible, a los agentes permanentes del Canal; pero si no se pudiera disponer de personal suficientemente práctico en esta clase

de trabajos, se encomendarán las labores a obreros especializados.

Art. 55. Las plantaciones de los viveros se destinarán con preferencia a poblar y repoblar las márgenes de los cauces y embalses.

Sin embargo, cuando las haya disponibles después de cubiertas aquellas necesidades, la Dirección del Canal puede ceder los sobrantes a otros servicios oficiales o a particulares, siempre que abonen el importe de los plantones con arreglo a la tarifa que corresponda.

En estos casos, todos los gastos de extracción, embalaje y transporte de los plantones serán además de cuenta de los peticionarios. La Dirección del Canal puede exigir el anticipo de dichos gastos e importe formulando, al efecto, el correspondiente presupuesto.

Art. 56. Los árboles sólo se cortarán cuando hayan muerto; por haber llegado a la madurez o iniciarse el decaimiento; por necesidad de aclarar plantaciones demasiado espesas para desarrollarse, y cuando se necesiten para obtener materiales con destino a la conservación y reparación de las obras.

Esta operación, cuando se efectúe en los cauces, no se podrá destajar. Se llevará a cabo por el personal de conservación con todas las precauciones necesarias para evitar daños y en forma que los descuajes, si fuesen convenientes, no puedan dar lugar a filtraciones ni perjudicar a la cohesión de los cajeros.

Art. 57. Las operaciones de poda estarán a cargo del personal de conservación, y, en su defecto, de obreros especiales; pero siempre con intervención y bajo la dirección de aquellos agentes. En ningún caso se efectuarán a destajo ni por subasta.

Art. 58. Los árboles cortados y los productos de las podas que no se destinen a las necesidades de los servicios de conservación y explotación, se enajenarán en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 59. Los productos enajenables a que se refiere el artículo anterior se transportarán, según sus condiciones y las circunstancias en que se encuentren, a los almacenes del Canal o a parajes donde se puedan depositar y vigilar convenientemente, y en que al propio tiempo resulte fácil y cómoda la enajenación.

Art. 60. Los lotes que se obtengan se valorarán por el personal facultativo, y se redactará para cada uno de ellos o para el conjunto de los agrupados en cada depósito un pliego de condiciones en que se haga constar: el objeto de la subasta, calidad y volumen aproximado de los productos, sitios en que se encuentran, plazos para extraerlos, tipo de remate, garantía o fianza para responder del pago, tiempo dentro del cual se ha de hacer efectivo el importe en la Administración del Canal o en los fieltos habilitados a este objeto, y las demás circunstancias que puedan resultar pertinentes en cada caso.

Art. 61. La Dirección del Canal aprobará los presupuestos y pliegos de condiciones a que se refiere

el artículo anterior, y señalará las fechas y lugares en que hayan de celebrarse las subastas.

Art. 62. Cuando el valor de los lotes reunidos en un punto no exceda de 500 pesetas, la subasta tendrá lugar en el mismo depósito o en el pueblo más próximo al sitio en que éste se encuentre, anunciándose al público con quince días de anticipación, en la forma que se acostumbre en la localidad.

Asistirán al acto el Ayudante o Sobrestante, que aprovecharán a este objeto una de sus visitas; el fiel y el capataz de la Sección, o, en defecto de estos últimos, otro agente del Canal que designará la Dirección.

El remate tendrá lugar por pujas a la llana, y el tiempo de licitación será de quince minutos.

También podrá celebrarse esta subasta en la Dirección del Canal por pliegos cerrados conforme se detalla en el artículo siguiente.

Art. 63. Si el valor de los lotes de cada depósito fuese superior a 500 pesetas, sin exceder de 5.000, las subastas tendrán lugar en las oficinas del Canal de Palencia o Valladolid, ante el Director o un Ingeniero del Canal y dos funcionarios que aquél designará.

Estas subastas se anunciarán con quince días, cuando menos, de anticipación, publicándose los avisos y un extracto de las condiciones en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que se encuentren depositados los productos o en la prensa local, siendo el pago de estos anuncios de cuenta de los adjudicatarios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos ce-

rrados y lacrados, y se hará público el resultado de la subasta después de celebrarla.

Estos remates se podrán hacer por lotes separados o reunidos varios de ellos, cuando así convenga para facilitar su enajenación, siempre que su valor en conjunto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 64. Cuando el valor de cada lote o conjunto de lotes que se deban enajenar juntos exceda de 5.000 pesetas, la subasta, que se hará por pliegos cerrados, tendrá lugar en el domicilio de la Confederación, con las formalidades acostumbradas para los servicios análogos de Obras públicas, asistiendo al acto de apertura de pliegos el Director del Canal o el Ingeniero en quien delegue y un funcionario que también designará. Estas subastas serán adjudicadas por la Junta de Gobierno.

Los anuncios se publicarán, cuando menos, con quince días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Del aprovechamiento de los pastos

Art. 65. Los pastos que resulten aprovechables en los embalses, cauces, parcelas y terrenos pertenecientes al Canal, se arrendarán siempre que pueda hacerse sin perjuicio para la conservación y explotación de las obras.

En ningún caso se harán estos arrendamientos en

terrenos en que existan plantones que midan menos de quince centímetros de circunferencia a un metro de altura sobre el suelo.

Art. 66. La Junta de Gobierno puede autorizar a los propietarios de terrenos expropiados con destino a la construcción de embalses para aprovechar gratuitamente los pastos que se críen en las fincas que les hayan pertenecido, cuando por estar sujetos a inundarse en períodos de tiempo largos e irregulares, como ocurre en los pantanos, su utilización tengan un carácter tan accidental que no pueda ser objeto de una explotación remunerada.

La Dirección del Canal propondrá las reglas a que en cada caso deban ajustarse estas concesiones.

Art. 67. En general, los pastos se arrendarán por lotes, distribuidos de modo que cada uno comprenda la extensión correspondiente a un término municipal o parte de él, y se subastarán por pujas a la llana o por pliegos cerrados con las formalidades que se previenen en los artículos 60, 61 y 62.

Art. 68. Cuando sea preferible arrendar en conjunto los pastos de varios términos municipales, por resultar demasiado pequeños los lotes correspondientes a cada término, se procederá como se indica en el artículo anterior, celebrándose la subasta en el punto y forma que designe la Dirección del Canal.

Art. 69. Siempre que el canon anual de arrendamiento exceda de 500 pesetas, sin pasar de 5.000, las subastas tendrán lugar en las oficinas de Palencia o Valladolid, en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 65.

Art. 70. Cuando el importe de dicho canon anual exceda de 5.000 pesetas, la subasta se celebrará en el domicilio de la Confederación, con los requisitos que para casos análogos se establecen en el art. 64.

Art. 71. En todos los casos, los arrendamientos de pastos se harán por tres años, y el importe del canon se satisfará por trimestres adelantados. Además, los arrendatarios depositarán como fianza, en la Administración del Canal, el 10 por 100 del importe de dicho canon anual, para responder del cumplimiento del contrato. Esta fianza se podrá sustituir con la garantía subsidiaria de un usuario del Canal, que por otro concepto tenga responsabilidad suficiente, a juicio de la Dirección facultativa.

Art. 72. En la redacción de los pliegos de condiciones para estos contratos de arrendamiento se tendrán presentes los artículos que resulten aplicables de los Capítulos X y XI, sin perjuicio de incluir las cláusulas especiales que la Dirección facultativa estime pertinentes, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

CAPÍTULO VIII

Del aprovechamiento de los productos de limpias y mondas

Art. 73. Los productos de las limpias y mondas de los cauces, cuando resulten aprovechables, se enajenarán por la Dirección del Canal, sin las forma-

lidades de subasta, mientras su importe no exceda de 200 pesetas.

Art. 74. Si el valor de estos productos excediese de 200 pesetas, la enajenación se efectuará en las condiciones y con las formalidades que se detallan en el capítulo 6.º para los productos del arbolado.

CAPÍTULO IX

Del aprovechamiento de la pesca

Art. 75. En los embalses estará permitida la pesca, con las limitaciones establecidas en general para la pesca fluvial.

En el Canal principal se podrá pescar con caña, pero no con redes ni con ninguna otra clase de artefactos, en atención a los inconvenientes que pudieran resultar para la navegación.

En las acequias, cauces secundarios y desagües, no se permitirá la pesca.

Art. 76. El derecho que concede el artículo anterior sólo se podrá utilizar en los puntos en que esté permitido el acceso a las márgenes del Canal o a las orillas de los embalses y sometiéndose a los preceptos del reglamento de policía y conservación.

Art. 77. La Dirección del Canal está facultada para enajenar, sin las formalidades de subasta, la pesca que se pudiera recoger en los cauces y embalses, al dejarlos en seco para efectuar limpiezas y reparaciones.

CAPÍTULO X

Disposiciones comunes a todas las concesiones de aprovechamientos

Art. 78. Todos los concesionarios de los aprovechamientos a que se refiere este reglamento están sometidos a cuantas disposiciones se dicten, relacionadas con la policía de los cauces, y quedan obligados a atender las indicaciones que se les hagan en este sentido por los agentes del Canal.

Art. 79. A los ejemplares de los contratos de arrendamiento o aprovechamiento, que hayan de entregarse a los adjudicatarios, se unirán ejemplares impresos de los reglamentos que deban conocer y cumplir.

Art. 80. Si alguna concesión se hiciese por tiempo indeterminado se entenderá prorrogada por años, mientras lo consienta el régimen del Canal.

Art. 81. Todo cambio de destino de un aprovechamiento, cuando éste se haya estipulado de un modo expreso, dá lugar a una nueva concesión, quedando anulada la anterior.

Art. 82. De toda clase de instancias o recursos referentes a concesiones y aprovechamientos se acusará recibo al interesado, cuando no proceda resolución inmediata, en el plazo de cuarenta y ocho horas. Para este efecto y para la validez de la petición, deberá expresar el recurrente su domicilio.

Art. 83. Todo concesionario de aprovechamiento que no tenga su domicilio en la zona tiene obligación de designar un representante que resida en ella, debidamente autorizado para comunicarse con la Dirección del Canal y para recibir las notificaciones de ésta.

Si se tratase de colectividades o Sociedades estarán, además, obligados a dar cuenta de todo cambio de Junta, Dirección o Gerencia.

Art. 84. Los derechos a las concesiones de aprovechamientos o arrendamientos, caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por haber transcurrido el plazo de concesión.
- 3.º Por no utilizarse la concesión en el plazo designado o en el término de un año, si aquél fuese indeterminado.
- 4.º Por falta de pago de dos plazos consecutivos.
- 5.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de la concesión.
- 6.º Por oponerse el concesionario, después de ser requerido en forma, a facilitar el paso de los agentes del Canal, para reconocer el curso de las aguas.

Art. 85. Las concesiones de aprovechamientos hechas por la Dirección del Canal, se caducarán por la misma, dando conocimiento al interesado, excepto cuando se trate de rescisiones de contratos de aprovechamientos de energía antes de terminar el plazo legal, que se someterá con sus correspondientes liquidaciones a la aprobación de la Junta de Gobierno. Si la concesión se hubiese hecho por un Centro superior corresponderá a la Junta de Gobierno la reso-

lución definitiva del expediente preparado por la Dirección del Canal.

CAPÍTULO XI

De las infracciones del reglamento

Art. 86. Toda infracción de este reglamento o del reglamento de policía y conservación, en que incurran los concesionarios, usuarios o sus dependientes, o personas extrañas, será castigada por la Dirección del Canal con las multas que en los mismos se establecen.

Quedarán a salvo las acciones de orden civil que puedan asistir a los interesados.

Art. 87. La reincidencia en la infracción de los reglamentos, se castigará con el doble de la multa correspondiente, y si incurrieran en ella por tercera vez, la Dirección del Canal suspenderá el suministro de agua o el derecho al aprovechamiento, por un período de tiempo comprendido entre uno y seis meses, sin perjuicio de imponer la multa que proceda.

Art. 88. Cuando la infracción lleve consigo daños en las obras o en el material, se exigirá además el importe de la reparación del daño causado.

Art. 89. Si la infracción supone pérdida de agua o maniobras ilegales en las tomas para aumentar el suministro, satisfarán los concesionarios el importe del agua perdida o indebidamente consumida a precio triple de la tarifa que corresponda.

Art. 90. La Dirección del Canal podrá suspender indefinidamente el suministro de agua o el derecho al aprovechamiento al usuario o concesionario que en el plazo señalado no satisfaga el importe de las multas en que hayan incurrido él o sus dependientes.

Si el deudor forma parte de alguna Comunidad o Asociación de usuarios, ésta vendrá obligada a darle de baja entre sus partícipes a requerimiento de la Dirección del Canal.

Art. 91. En todos los casos, si la infracción de los reglamentos envuelve delito, se denunciará a los Tribunales de justicia.

TARIFA PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL ESTADO

Por caballo, año 100.00 pesetas

Condiciones de aplicación

- 1.ª Se dará preferencia en los arrendamientos a los peticionarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan según la tarifa aprobada.
- 2.ª Antes de otorgar la concesión de todo salto se anunciará la petición en los Boletines Oficiales de

CANAL DE CASTILLA

TARIFAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA HIDRÁULICA

CANON PARA LAS CONCESIONES PERPETUAS

| | |
|-----------------------|---------------|
| Por caballo, año..... | 19,50 pesetas |
|-----------------------|---------------|

TARIFA PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL ESTADO

| | |
|-----------------------|----------------|
| Por caballo, año..... | 100,00 pesetas |
|-----------------------|----------------|

Condiciones de aplicación

- 1.^a Se dará preferencia en los arrendamientos a los peticionarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan según la tarifa aprobada.
- 2.^a Antes de otorgar la concesión de todo salto, se anunciará la petición en los *Boletines Oficiales* de

Valladolid, Palencia y Burgos, por un plazo de treinta días, admitiéndose proposiciones en el domicilio de la Confederación, durante ese plazo, que mejoren las condiciones del arriendo y éste se adjudicará al mejor postor, concediendo el derecho de tanteo al primer peticionario que lo solicitó.

3.º A igualdad de condiciones de pago, se dará preferencia en el arrendamiento al orden de prioridad en la petición.

4.º La Junta de Gobierno podrá, en el momento que considere oportuno, rebajar la segunda tarifa, las veces que estime necesarias, si conviniese así para conseguir el arrendamiento de los salios no arrendados.

| | | | | | | | |
|---------|------|------|------|------|---------|-----|------|
| Primera | 2.50 | 2.50 | 2.50 | 2.50 | Primera | M.º | 2.50 |
| Segunda | 4.00 | 4.00 | 4.00 | 4.00 | Segunda | M.º | 4.00 |
| Primera | 2.50 | 2.50 | 2.50 | 2.50 | Primera | M.º | 2.50 |
| Segunda | 4.00 | 4.00 | 4.00 | 4.00 | Segunda | M.º | 4.00 |

ANEXOS DE LAS FABRICAS

| | |
|--------------------------------|---------------------|
| Almacenes..... | 3.00 |
| Cuadras, cobertizos y análogos | 1.00 por año el m.º |

Condiciones de aplicación

- 1.º Se dará preferencia en los arrendamientos a los peticionarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan según la clasificación.
- 2.º A igualdad de condiciones de pago, se dará preferencia en el arrendamiento al orden de prioridad en la petición.

CANAL DE CASTILLA

TARIFAS PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS FÁBRICAS

| Número de plantas | Clases | Unidad de aplicación | PRECIOS ANUALES | | |
|-------------------|------------|----------------------|---|--|---|
| | | | Superficie menor de 200 m ² Ptas. | Superficie comprendida entre 200 y 400 m ² Ptas. | Superficie mayor de 400 m ² Ptas. |
| Tres o más ... | Primera .. | M/2 | 5,50 | 4,40 | 4,00 |
| | Segunda.. | M/2 | 4,50 | 3,60 | 3,20 |
| Dos | Primera .. | M/2 | 4,50 | 3,60 | 3,20 |
| | Segunda.. | M/2 | 4,00 | 3,20 | 2,80 |
| Una | Primera .. | M/2 | 3,50 | 2,80 | 2,50 |
| | Segunda.. | M/2 | 3,00 | 2,40 | 2,10 |

ANEJOS DE LAS FÁBRICAS

| DESIGNACIÓN | PRECIOS |
|----------------------------------|----------------------------------|
| Cuadras, cobertizos y análogos.. | 1,00 pesetas el m ² . |
| Almacenes..... | 3,00 » » |

Condiciones de aplicación

1.^a Se dará preferencia en los arrendamientos a los peticionarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan según la clasificación.

2.^a A igualdad de condiciones de pago, se dará preferencia en el arrendamiento al orden de prioridad en la petición.

CANAL DE CASTILLA

TARIFA PARA EL ARRIENDO DE ALMACENES

| CLASES | UNIDAD DE APLICACIÓN | Precios anuales |
|------------------------------|----------------------|-----------------|
| | | <i>Pesetas</i> |
| Primera..... | M/2 | 6,00 |
| Segunda..... | M/2 | 4,50 |
| Tercera..... | M/2 | 3,00 |
| Terrenos para almacenes etc. | M/2 | 0,50 |

Condiciones de aplicación

1.^a Se dará preferencia en los arrendamientos a los peticionarios que soliciten o acepten precios superiores a los que correspondan según la clasificación.

2.^a A igualdad de condiciones de pago, se dará la preferencia en el arrendamiento al orden de prioridad en la petición.

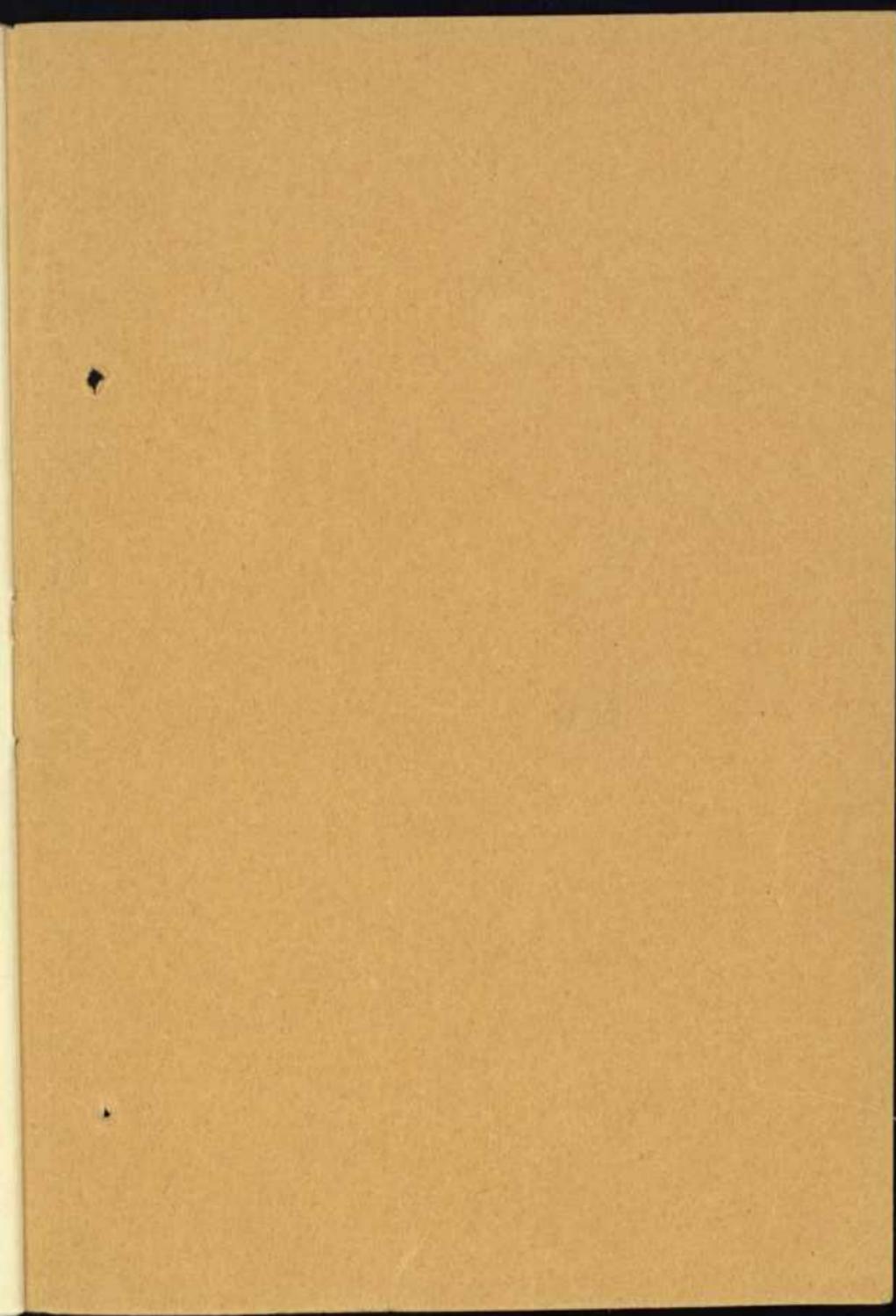
CANAL DE CASTILLA

TABLA PARA EL ARRIBO DE ALMACENES

| Distancia en millas | Unidad de Almacenamiento | Categoría | Categoría | Categoría | Categoría |
|---------------------|--------------------------|-----------|-----------|-----------|-------------------------|
| 0.10 | M ³ | Primera | Segunda | Tercera | Tercera para almacenaje |
| 0.20 | M ³ | Primera | Segunda | Tercera | Tercera para almacenaje |
| 0.30 | M ³ | Primera | Segunda | Tercera | Tercera para almacenaje |
| 0.40 | M ³ | Primera | Segunda | Tercera | Tercera para almacenaje |
| 0.50 | M ³ | Primera | Segunda | Tercera | Tercera para almacenaje |

Condiciones de aplicación

1. Se hará preferencia en los arrendamientos a los petioneros que soliciten o acepten pagar los peajes a los que correspondan según la clasificación.
2. A igualdad de condiciones de pago, se dará la preferencia en el arrendamiento al que en propiedad cada petionario solicite o acepte pagar los peajes.
3. En caso de igualdad de condiciones de pago, se dará la preferencia al que en propiedad cada petionario solicite o acepte pagar los peajes.



2.5

140

12

28

14

1680

